

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No1866

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ITAÚ COLOMBIA S.A**, en contra del señor **LUIS CARLOS CALDERON BERNAL**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado LUIS CARLOS CALDERON BERNAL identificado con la cedula 16694038 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.
- El embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado como empleado Y/o contratista de EMCALI S.A E.S. P

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **ITAÚ COLOMBIA S.A**, en contra del señor **LUIS CARLOS CALDERON BERNA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ 009005359367 SUSCRITO EL 2 DE AGOSTO DE 2019.

1.). POR LA SUMA DE TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$34.810.588**), correspondiente al capital representado en el pagare **No.009005359367**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1)**., a la tasa de una y media vez, la tasa de interés corriente pactada, sin

exceder el máximo legal permitido, desde el 19 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P 279.951 DEL C S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor LUIS CARLOS CALDERON BERNAL identificado con la cedula 16694038, en EMCALI S.A E.S. P límite de medida cautelar: \$56.864.991.mcte

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la el demandado LUIS CARLOS CALDERON BERNAL identificado con la cedula 16694038 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares... límite de medida cautelar: \$56.864. 991.mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01515

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.154** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1849

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, contra los señores **MANFRED MILTON AHUYON MARIN Y MARIA PATRICIA BARBOSA** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, contra los señores **MANFRED MILTON AHUYON MARIN Y MARIA PATRICIA BARBOSA**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01338

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1850

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIME MEDINA ROJAS** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra del señor **JAIME MEDINA ROJAS**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00753

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1852

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra del señor **ALDEMIR MOSQUERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de ALDEMIR MOSQUERA mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la CC. No. 76.352.726, en los siguientes Bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Por otra parte actora solicita oficiar a la E.P.S ASMET SALUD EPS S.A.S, entidad ante la cual el demandado ALDEMIR MOSQUERA mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la CC. No. 76.352.726 se encuentra afiliado activo como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES, a fin de que informe quién es el empleador de la demandada, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a ASMET SALUD EPS S.A.S., el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del

BANCO DE OCCIDENTE., en contra del señor **ALDEMIR MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NUMERO, suscrito el 16 e abril de 2021, el cual contiene la obligación No. 01630020079.

1.). POR LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$22.417.706,00), por concepto de Capital, representado en el PAGARE SIN NUMERO, suscrito el 16 de abril de 2021, el cual contiene la obligación No. 01630020079.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **15 de junio de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali. Y T.P. # 324.517 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a la E.P.S ASMET SALUD EPS S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ALDEMIR MOSQUERA, identificado con la CC. No. 76.352.726, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE. Límite de medida: \$ 33.626.559Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01509
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO** con c.c. No. 1144050194, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.754976556

1.) POR LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$59.505.817), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **754976556**.

1.2). POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$6.778.616), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **15 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 06 DE JULIO DE 2023**; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **07 DE JULIO DE 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y portador de la tarjeta profesional No.74502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO** con c.c. No. 1144050194, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares ... Límite de medida: \$ 99.426.649 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01516

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.154** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1790

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO.**, en contra de **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la aquí demandada, señora **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**.

Para lo cual manifiesta que la obligación aquí demandada se encuentra debidamente cancelada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "**Terminación del proceso por pago** (...) si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas , y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes" Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo cuenta con liquidación de costas de fecha 15 de octubre de 2021, visible a folio 004 del plenario.

A su vez en la revisión de la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma no se aportó la liquidación actual del crédito y la constancia de consignación de dicho pago a órdenes del Juzgado, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por la parte demandada, y en consecuencia se abstendrá el Juzgado en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora el escrito y anexo que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso para ello.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00578

Rad. Origen 2020-00029

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHON EDUARD CANO HERRERA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de los derechos que tenga o llegue a tener el demandado JHON EDUARD CANO HERRERA en las diferentes entidades financieras, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdt's. : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, etc.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Por otra parte, el actor solicita el embargo y secuestro de los DERECHOS, que tiene el demandado JHON EDUARD CANO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No.14.635.556 sobre los bienes, tales como mercancías, maquinarias, herramientas y demás susceptibles de embargo que mencionaré en la diligencia de secuestro en la Carrera 14 # 14-40 o en el lugar que se indique en la diligencia.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el numeral 11 del artículo 594 del código General del proceso, el cual dispone que: ***Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."***

Teniendo en la prohibición expresa en la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes, tales como mercancías, maquinarias, herramientas y demás susceptibles de embargo que mencionaré en la diligencia de secuestro en la Carrera 14 # 14-40 o en el lugar que se indique en la diligencia. De propiedad del señor JHON EDUARD CANO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No.14.635.556.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de enero de 2023

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de marzo de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No.**14.635.556**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares ... Límite de medida: \$ 11.250.000 Mcte.

4º. ABSTENERSE del embargo y secuestro de los DERECHOS, que tiene el demandado JHON EDUARD CANO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No.14.635.556 sobre los bienes, tales como mercancías, maquinarias, herramientas y demás susceptibles de embargo que mencionaré en la diligencia de secuestro en la Carrera 14 # 14-40 o en el lugar que se indique en la diligencia, conforme a las consideraciones dadas.

5º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01517-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.154 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1842

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.**, en contra de las señoras **ZAPATA OVIEDO MAGALI** y **PALACIOS ZAPATA VALERIA.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la demandada ZAPATA OVIEDO MAGALI con C.C. No. 66.994.349 como empleada de la compañía KF GESTION CAPITAL SAS con Nit 900.584.816 correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador de la demandada sobre la medida previéndole consignar a órdenes de su juzgado a la cuenta de depósitos judiciales que indique, las sumas de dinero correspondientes.
2. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado ZAPATA OVIEDO MAGALI en calidad de arrendataria y PALACIOS ZAPATA VALERIA en calidad de deudora solidaria, tengan la condición de titulares, o que a cualquier título crediticio o financiero llegaren a tener, en las diferentes entidades financieras, Bancos y/o corporaciones a nivel nacional, a saber:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Bancolombia
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BBVA Colombia
- Banco de Occidente
- Banco BCSC
- Banco Davivienda
- Banco Agrario
- Banco Av. Villas
- SCOTIABANK COLPATRIA S.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.**, en contra de las señoras **ZAPATA OVIEDO MAGALI** y **PALACIOS ZAPATA VALERIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento comprendiente entre el 1 al 30 de noviembre de 2022.
 - 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.744.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento comprendiente entre el 1 al 31 de diciembre de 2022.
 - 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.744.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento comprendiente entre el 1 al 31 de enero de 2023.
 - 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.744.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento comprendiente entre el 1 al 28 de febrero de 2023.
 - 1.5. Por los Cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, en el curso del proceso desde el 01 de marzo de 2023.
 - 1.6. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ML (\$5.232.000)**, por concepto de clausula penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 11 de octubre de 2022.
 - 1.7. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por cuotas de administración debida y no pagada desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, pretendido por la parte actora, toda vez que no se acredita el pago de dicho rubro por parte de la sociedad demandante a la administración del Conjunto Residencial. Menos aún, se determina dentro del contrato suscrito entre las partes la forma de pago del mismo.
 - 1.8. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por cuotas de administración que se sigan causando, A partir del 1 de marzo de 2023 y hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, pretendido por la parte actora, toda vez que no, se determina dentro del contrato suscrito entre las partes la forma de pago del mismo.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
 3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del

Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.
5. **DECRETESE** El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la señora ZAPATA OVIEDO MAGALI con C.C. No. 66.994.349, como empleada de la compañía KF GESTION CAPITAL SAS con Nit 900.584.816 Límite de medida: \$17.169.000Mcte.
6. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la el demandado ZAPATA OVIEDO MAGALI con C.C. No. 66.994.349 y PALACIOS ZAPATA VALERIA, con C.C. No.1.005.783.409 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares... Límite de medida: \$17.169.000Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00950

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.154 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1771

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra la señora **KAREN VANESA PEÑA BANGUERO.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar tramite a cargo del despacho, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 15 de agosto de 2021, sin que medie otra petición de parte del demandante, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señora **KAREN VANESA PEÑA BANGUERO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señora **KAREN VANESA PEÑA BANGUERO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00879

Rad. Origen No.2021-00326

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.154**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.107

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **ZULY STELLA MUÑOZ en representación de su hijo menor ASM** contra **JOSÉ LUIS SATIZABAL PÉREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Contrario a la postura asumida por el Juez 14 de Familia del circuito de Cali, en tratándose de menores que residan en el exterior, la competencia se determina por el último domicilio de aquel y no por el fuero territorial general.

Es así que en aplicación del art. 97 de la Ley 1098, se requiere al extremo activo para que informe cual fue el último lugar de domicilio del menor en el territorio nacional.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01345-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **154** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LIZARAZO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar escritura pública No. 5800 del 20 de octubre de 2022 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cali Valle, contentiva de hipoteca en favor del BANCO DE BOGOTA S.A, toda vez que esta no fue aportada con la demanda.
2. Sírvase aportar el formulario de solicitud de crédito del demandado, donde conste el correo electrónico.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01060-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 154 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA BALLESTEROS AGUDELO** contra el señor **YOJAN ANDRES UPEGUI RAMOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se echa de menos el domicilio de las partes, en el introito de la demanda, haga las correcciones del caso, de conformidad al numeral 2 del Art. 420 del C.G.P en armonía al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.
3. Sírvase incorporar al libelo, el acápito de cuantía, misma que deberá determinarse conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DANIELA FERNANDA MARTINEZ CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.193.815 y portadora de la L.T. No. 32.052 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01357-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **154** se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1824

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NELSON JAIR ORTIZ ESCOBAR**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NELSON JAIR ORTIZ ESCOBAR.**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01023

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1380

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **GERMAN SANCHEZ TENORIO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con acción hipotecario adelantado por el Banco Davivienda S.A en contra de aquí demandado que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Jamundí Radicación No. 2023-788.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **GERMAN SANCHEZ TENORIO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.8565746 suscrito el 11 de abril de 2023 que corresponde a la obligación No.05901016004489303.

1.) POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.942.022)., Correspondiente al capital del PAGARE No.8565746 suscrito el 11 de abril de 2023 - obligación No.05901016004489303.

1.2). POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$367.819), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 11 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2023., como se encuentra pactado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde 20 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.895.487 de florida (v) Y portador de la tarjeta profesional No.167.391 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor **GERMAN SANCHEZ TENORIO** identificado con cedula de ciudadanía No.16.461309 dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S. A en el Juzgado 2 Civil Municipal de Jamundi, bajo el Radicado No. 2023-788.Líbrese los oficios del caso. Límite de medida \$ 7.964.761

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01133
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia**.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1813
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023).

La Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del **JORGE ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 05 de julio de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del **JORGE ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00849
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.154 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1836

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS**, en contra del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, el apoderado de la parte demandante aporta la caución que fue ordenada en el ordinal 1° del auto interlocutorio No.1030 de fecha 08 de junio de 2023, expedida por la compañía de seguros "Seguros Mundial" Póliza No. CBC100009275, con fecha de expedición 04 de julio de 2023.

Considerando que la caución presentada, cumple con los presupuestos señalados por los artículos ,590 y 592 del CGP, está se califica como suficiente y en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CALIFIQUESE como suficiente la caución prestada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros de los que sea titular o que posea el demandado, señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.492.655, a título de cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTS O CDATS, Títulos o Fondos de Inversión en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida a \$1.500.000. 000.mcte

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.492.655, excluidos todos aquellos sujetos a registro, como los estipulados en el art 594 del CGP; que se encuentren en el lote No. 4 de la Hacienda Arizona, en el Municipio de Jamundí. Límitese la medida a \$1.500.000. 000.mcte.

CUARTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.492.655, excluidos todos aquellos sujetos a registro, como los estipulados en el art 594 del CGP; que se encuentren en el lote

No. 4 de la Hacienda Arizona, en el Municipio de Jamundí., para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

QUINTO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01001-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1851
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARÍN CALVO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar constancia de remisión del poder otorgado al profesional en derecho, Fredy Asprilla Lozano, por parte del Conjunto Residencial Samanes Del Castillo, de conformidad con las disposiciones de ley 2213 de 2022.
2. Sírvase aclarar el numeral 02 de las pretensiones, como quiera que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que deben ser liquidados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01462

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia**.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1809
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA**. en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 14 de julio de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA**. en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **14 de julio de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00595

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.154 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DANIELA FERNANDEZ CASTRO**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DANIELA FERNANDEZ CASTRO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **mes de julio de 2023.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00186
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1825

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de los señores **SANDRA LILIANA CARDOZO SALAS y LUIS ALFONSO MUNERA ARCILA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de los señores **SANDRA LILIANA CARDOZO SALAS y LUIS ALFONSO MUNERA ARCILA**, en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2023., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2018-00862

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1814

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de las señoras **BERTHA CECILIA MUÑOZ ROJAS y ROSA PATRICIA MUÑOZ ROJAS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de julio de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de las señoras **BERTHA CECILIA MUÑOZ ROJAS y ROSA PATRICIA MUÑOZ ROJAS**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3° ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00247

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1816

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU**, en contra del señor **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO** y la señora **YOLENA PAZ HERNÁNDEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de julio de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU**, en contra del señor **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO** y la señora **YOLENA PAZ HERNÁNDEZ**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00331

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1823

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, CHRISTIAN ANDRES FORY TIMOTE y GINNA MARCEKA MANCHOLA RINCON**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de julio de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, CHRISTIAN ANDRES FORY TIMOTE y GINNA MARCEKA MANCHOLA RINCON**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00233

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de septiembre de 2023